

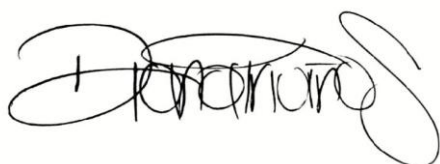
Señores
JUZGADO **DE** **DISTRACCION** **—** **GUAJIRA.**
E.S.D

RADICADO: 2020-0019

PODER SUSTITUCION

DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía número 53.118.581 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 267.424 del C.S.J, actuando como apoderada de la demandada , dentro del proceso de la referencia, con el presente documento sustituyo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑON** igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.024.497.823 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N. ° 256.193 expedida por el C. S. de la J., para que continúe con el trámite procesal adelantado y presente incidente de nulidad , contestación de la demanda y toda las actuaciones necesaria para la defensa de los intereses de nuestro representado.

Atentamente



DIANA MARCELA TRIVIÑO
C.C. 53.118.581 DE BOGOTA D.C.
T.P 267.424 DEL C.SJ

ACEPTO



ANGELICA ALFONSO CAÑON
C.C. 1.024.497.823 DE BOGOTA D.C.
T.P 256.193 DEL C.S.J

**Señores
JUZGADO DE DISTRACCION – GUAJIRA.
E.S.D**

RADICADO: 2020-0019

REF: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 133 DEL C.G. DEL P NUMERAL 8

Dra. **ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN** y a su vez actuando en calidad de apoderada judicial del señor **DAVID ALEJANDRO MEJIA SANCHEZ** persona mayor de edad parte demandada, en su nombre y representación, respetuosamente me permito indicar que validado las actuaciones del proceso y en el control de legalidad que en efecto es un deber para los profesionales del derecho realizar y más cuando estos atentan los derechos fundamentales de una persona, concretamente el derecho de mi representado a la contradicción y en especial el derecho de defensa, vulnerado claramente en el desarrollo procesal del presente litigio, como lo paso a exponer a continuación me **PERMITO PRESENTAR CONFORME ARTÍCULO 133 DEL C.G. DEL P NUMERAL 8, ESTABLECE QUE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN .**

1. Dentro de lo indicado por el despacho no me ha reconocido personería jurídica para actuar ni a la abogada **DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ** de las condiciones civiles ya incorporadas dentro del poder allegado y el poder de sustitución que allego, correo que fue enviado el día 4 de julio del 2023.
2. Se evidencia dentro del proceso específicamente en la parte de Notificaciones que envían al correo abogadosconsultores.regional@gmail.com un cuaderno de medidas cautelares y un cuaderno principal, donde se evidencia lo siguiente frente a las notificaciones ;
 - a) Consulta por parte del apoderado a **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES** , de fecha 26 de febrero del 2021 mediante oficio JPMD-C0026-PQRS 541845 la información suministrada por TALENTO HUMANO , la dirección residencia calle 32 No 51ª-13 en Bogotá D.C, numero 3123080359 y correo electrónico dmejiasanchez@hotmail.com sin más datos y en igual forma indico la inactividad en calidad de soldado del señor DAVID ALEJANDRO desde el 31 de marzo del 2020 por "causal propia"
 - b) En informe secretarial del 9 de marzo del 2021, se informa así "*el día de ayer se recibió el anterior memorial correspondiente al proceso de*

referencia, informando que el demandado se encuentra activo y aportar dirección de residencia, lo allego al proceso con que se relaciona y paso al despacho de la señora JUEZ para su conocimiento y fines pertinentes". Errando en la información que contenía la respuesta obrante al folio 15 en cuanto el militar MEJIA, se encontraba inactivo de la institución desde el 31 de marzo del 2020.

- c) Así las cosas, el apoderado de la parte demandante , notifico presuntamente al correo dmejiasanchez@gmail.com, folios que se encuentran muy mal digitalizados y no es clara la información.
- d) El abogado mediante memorial indico lo siguiente; "*dentro La notificación personal fue enviada vía correo electrónica el día 19 de abril del 2021, transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, ósea , hasta el 21 de abril , los términos empezaron a correr a partir de día siguiente veintidós (22) abril , por lo tanto , empieza a contarse los diez (10) días para que el señor DAVID ALEJANDRO MEJIA como demandado presente excepciones.*

CONSIDERACIONES DE UNA INDEBIDA NOTIFICACION

Es preciso indicar que conforme el articulo 8 decreto 806 /2020.

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

Es preciso evidenciar que el interesado nunca presto o no se evidencia en el expediente bajo la gravedad de juramento que correspondiera a los datos actuales del demandado **DAVID ALEJANDRO MEJIA SANCHEZ**, como lo ha indicado la norma trascrita, norma que ejercía para la época.

Ahora bien, cabe resaltar al **JUEZ** de instancia que la información suministrada por parte del comando ejército, fue claro en indicar que el señor **MEJIA SANCHEZ**, se encontraba retirado de dicha institución y que su retiro era del mes de **MARZO DEL 2020**, por lo que se puede afirmar que la información suministrada se encontraba desactualizada para el año 2021, fecha mediante la cual se informó al despacho mediante el oficio fecha 26 de febrero del 2021 mediante oficio **JPMD-C0026-PQRS 541845** y lo confirma oficio del 2 de abril del 2020 oficio **RADICADO 2020317000580321 MDN-COGFM-COGFM** Folio 15 del cuaderno de medidas cautelares.

La norma en comento también ha señalado:

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo de los correos electrónicos** o mensajes de datos.*

Confirmación que es evidente que tampoco se aportó al expediente, el cual nos haga inferir que en efecto el señor **DAVID ALEJANDRO MEJIA SANCHEZ**, fuese notificado en su debida forma y que el mismo hubiese podido ejercer el derecho a su defensa y contradicción.

Ahora bien, indagado mi representado el señor **DAVID ALEJANDRO MEJIA SANCHEZ**, manifiesto que nunca recibió el correo o notificación alguna, que el correo allí relacionado lo desconoce y los datos que correspondían al momento en que se incorporó al ejército nacional frente a la dirección que allí se registra.

Actual el señor **DAVID ALEJANDRO MEJIA SANCHEZ** vive en la ciudad de Armenia – Quindío en la siguiente dirección CALLE 13 No 4-18 MUNICIPIO DE LA TEBAIDA , conforme lo demuestra el poder otorgado y que su correo es davidalejandromejiasanchez@gmail.com, Asi mismo se encuentra residiendo en la ciudad de armenia desde su salida del ejército y fue vinculado laboralmente desde 31 de mayo del 2021 en dicha ciudad.

El señor **DAVID ALEJANDRO MEJIA SANCHEZ**, se entera de dichas providencias y del proceso por oficio enviado a su lugar de trabajo empresa GRUPO UMAZAF S.A.S con NIT .901398.813-8 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA auto que decreto las medidas cautelares de fecha 9 de junio del 2023 y en las que la misma entidad le notificó al empleador señor **DAVID ALEJANDRO MEJIA SANCHEZ** y que son documentos que obran dentro del expediente “cuaderno de medidas cautelares.

PRETENSIONES

PRIMERO. - Que se declare la nulidad prevista en el artículo 133 N° 8 del Código General del proceso, por configurarse la indebida notificación al señor **DAVID ALEJANDRO MEJIA SANCHEZ** toda vez que no se notificó en debida forma **LIBRO MANDAMIENTO**, de conformidad a lo contemplado en el Código General del Proceso y decreto 806/2020 , ley 1223 del 2022 y los argumentos expuestos.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior se sirva otorgar el término legal para que el señor **DAVID ALEJANDRO MEJIA SANCHEZ** ejerza su derecho de defensa dentro del presente litigio, notificando al mismo por conducta concluyente conforme artículo 301 del CGP y el reconocer personería a su apoderada principal y en consecuencia a la suscrita en sustitución.

TERCERO. - Que se de aplicación al artículo 86 del Código General del Proceso, por faltar a la verdad en cuanto a la información suministrada por la parte demandada y actuar de mala fe dentro del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La solicitud de decreto de la presente nulidad por indebida notificación, tiene como fundamento el soporte Constitucional y legal, pues como se desarrolló en los hechos, esta profesional del derecho observa irregularidades en la notificación, que vulnera el derecho de defensa y en suma del debido proceso, ya que el actuar la parte actora, impidió que el señor **DAVID ALEJANDRO MEJIA SANCHEZ** ejerciera su derecho de defensa y en ese sentido ha reiterado la jurisprudencia la necesidad de

notificar, para nuestro caso el mandamiento ejecutivo, por ser la decisión que apertura el litigio y que determina la obligación a cargo del deudor.

En este sentido el alto Tribunal Constitucional, señalo:

“La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.” T 489 de 2006.

Más que clara resulta entonces la exposición jurisprudencial que nos advierte el peligro al que se enfrentan los procesos, ante una indebida notificación resaltando que no se trata de cualquier acto erróneo en dicha diligencia, sino una desviación total de la misma que conlleva al impedimento de la defensa de la parte demandada, siendo este caso, pues a consecuencia de haberse librado las comunicaciones a la dirección desactualizada e incorrecta en la que se podía notificar a la parte pasiva, se reportó una dirección distinta, a pesar del conocimiento de la actora que se encontrara ya fuera del ejército nacional conforme las comunicaciones emanadas de dicha entidad , lo que llevo indudablemente al desconocimiento del señor MEJIA SANCHEZ del presente asunto y, este análisis, es la razón fundamental para presentar la nulidad en favor de mi cliente.

Ahora no puede tenerse como saneada dicha nulidad toda vez que el artículo 136 del C.G. del P numeral 4, de manera tajante establece que la nulidad es sanable siempre y cuando el acto procesal cumpla su finalidad y no se vulnere del derecho de defensa; no siendo este el caso, ya que la indebida notificación por suministrar información desactualizada , impidió al demandado defenderse en tiempo, lo cual indiscutiblemente va en contravía del derecho de defensa y el debido proceso, por lo cual la presente nulidad no es extemporánea.

Respaldo de lo anterior es el artículo 134 del C.G. del P, establece que la nulidad por indebida notificación podrá alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal, por lo

cual es admisible la formulación de la nulidad , aún después de la orden de seguir adelante con la ejecución.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

En ese orden de ideas encontramos que se existe indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el código General del Proceso y Código de Procedimiento Civil, artículo 133 “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

DERECHO DE CONTRADICCION COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Para que las partes de un proceso puedan ejercer su derecho de defensa y contradecir lo que se le endilga, es indispensable que se les cualquier tipo de actuación que se surta, de la forma más idónea y diligente posible, con el fin de que los interesados puedan ejercitar el derecho de contradicción. En ese contexto, en los procesos judiciales, la pretermisión de alguna comunicación no puede ser irrelevante para el fallador, pues de su estricto cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental al debido proceso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y, entre otras garantías, nadie puede ser juzgado sino con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Así, con base en la interpretación de esa norma, la jurisprudencia constitucional ha sido unánime en reconocer que aquella consagra un derecho fundamental de obligatoria observancia para todas las autoridades públicas y los particulares que tienen a su cargo el ejercicio de autoridad sancionatoria, pues las facultades investigativas y sancionatorias suponen el ejercicio de reglas públicas, previas a la conducta que se reprocha y claramente establecidas por las autoridades públicas o privadas competentes. Así, esta Corporación ha concluido que el debido proceso constituye un freno al abuso de poder, en tanto que es un mecanismo de control al ejercicio de la arbitrariedad judicial o administrativa, que puede exigir la rápida y eficaz protección del Estado.

NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o

traslado, según fuere el caso, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a los resuelto por el Superior.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos que obran dentro del expediente en mencion y que relaciono;

1. Oficio fecha 26 de febrero del 2021 mediante oficio **JPMD-C0026-PQRS 541845.**
2. Oficio del 2 de abril del 2020 oficio **RADICADO 2020317000580321 MDN-COGFM-COGFM** Folio 15 del cuaderno de medidas cautelares.
3. Oficio del 27 de junio del 2023 de Medellín emitida por el GRUPO UMA.
4. CONSULTA de afiliaciones al sistema RUAF.

ANEXO

Documento relacionado en pruebas.

NOTIFICACIONES

calle 18 n° 9-79 oficina 511 edificio Colseguros, celular 3114550275 , o al correo electrónico abogadosconsultores.regional@gmail.com

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angelica Alfonso Cañon', written over a horizontal line.

ANGELICA ALFONSO CAÑON

C.C. 1.024.497.823 DE BOGOTA D.C.
T.P 256.193 DEL C.S.J